



No. 577

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;

Que el primer inciso del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (...)”*;

Que el primer inciso del artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. (...)”*;

Que el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. (...)”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. (...)”*;

Que los numerales 1 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otros, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia; así como, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos*



No. 577

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el numeral 2 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: “(...) 2. *Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. (...)*”;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. (...)*”;

Que los numerales 2 y 5 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: “*En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: (...)* 2. *Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. (...)* 5. *Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.”;*

Que el numeral 6 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente dispone: “*El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: (...)* 6. *La prevención, control y reparación integral de los daños ambientales (...)*”;



No. 577

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que los numerales 2 y 4 del artículo 7 del Código Orgánico del Ambiente manifiestan: “*Son de interés público y por lo tanto deberes del Estado y de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos, los siguientes: (...) 2. Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país. (...) 4. Prevenir, evitar y reparar de forma integral los daños y pasivos ambientales y sociales; (...)*”;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente determinan: “*Sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado son: (...) 3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir; (...) 5. Promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente; (...)*”;

Que los numerales 1, 4, 8 y 9 del artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente establecen: “*En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente. Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública (...). Estos principios son: 1. Responsabilidad integral. La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente. (...) 4. El que contamina paga. Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados, adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las sanciones que correspondan. (...) 8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento*



No. 577

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación. 9. Reparación Integral. Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas. (...)*”;

Que el artículo 10 del Código Orgánico del Ambiente señala: “*El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código.*”;

Que el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente determina: “*De conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia. Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos.*”;

Que el artículo 289 del Código Orgánico del Ambiente indica: “*La Autoridad Ambiental Nacional determinará los lineamientos y criterios para caracterizar, evaluar y valorar el daño ambiental, así como las diferentes medidas de prevención y restauración. Para ello, podrá solicitar o recibir el apoyo y colaboración de las instituciones públicas o privadas, así como de instituciones científicas y académicas. La Autoridad Ambiental Nacional validará la metodología para la valoración del daño ambiental. Entre los criterios básicos para la determinación del daño ambiental, se considerará el estado de conservación de los ecosistemas y su integridad física, la riqueza, sensibilidad y amenaza de las especies, la provisión de servicios ambientales, los riesgos para la salud humana asociados al recurso afectado y los demás que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.*”;

Que el artículo 292 del Código Orgánico del Ambiente indica: “*(...) Cuando los daños ambientales hayan ocurrido, el operador responsable deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, requerimiento o de acto administrativo previo, las siguientes medidas en este orden: 1. Contingencia, mitigación y corrección; 2. Remediación y restauración; 3. Compensación e indemnización; y, 4. Seguimiento y evaluación. Los operadores estarán obligados a cumplir con la reparación, en atención a la presente jerarquía, con el fin de garantizar la eliminación de riesgos para la salud humana y la*



No. 577

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*protección de los derechos de la naturaleza. Cuando se realice la reparación ambiental, se procurará llegar al estado anterior a la afectación del proyecto, obra o actividad. Si por la magnitud del daño y después de la aplicación de las medidas, eso no fuera posible, se procederá con las medidas compensatorias e indemnizatorias. (...)*”;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo en referencia al principio de corresponsabilidad y complementariedad manifiesta: *“Todas las administraciones tienen responsabilidad con la partida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”*;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de colaboración expone: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos (...)*”;

Que el artículo 330 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Las instituciones del sector público, con excepción de la función judicial cuya responsabilidad está determinada en su propia ley, responden por el daño debidamente calificado proveniente de sus actuaciones u omisiones, incluso cuando estas sean lícitas, siempre que el particular perjudicado no tenga la obligación jurídica de soportarlo, en los términos de la reparación por daños prevista en este Código. En los mismos términos la o el delegatario y concesionario responden directamente por los daños que ocasionen y subsidiariamente el Estado. En todos los casos el Estado ejercerá su derecho a la repetición.”*;

Que el artículo 334 del Código Orgánico Administrativo reconoce como daño calificado a aquel que la persona no tiene la obligación jurídica de soportar o que resulte de la violación del principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas y se deriva específica e inmediatamente de la acción u omisión de las administraciones públicas;

Que el artículo 336 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *“Cuando el daño sea patrimonial, se procurará la restitución de las cosas a su estado original o al más próximo al que se encontraban antes de la afectación o de no ser posible, mediante reparación pecuniaria en la que estará incluida la reparación por daños meramente morales, cuando corresponda. La reparación pecuniaria podrá sustituirse por una compensación equivalente en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado. Cuando el caso lo amerite, la administración pública podrá, dentro del ámbito de su competencia y con sujeción a los principios de legalidad e igualdad, establecer*



No. 577

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*reparaciones no patrimoniales siempre que no afecten derechos de terceros ni generen erogaciones adicionales al Estado. (...)*”;

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establecen: *“Las empresas públicas se rigen por los siguientes principios: 1.- Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana; (...) 3. Actuar con eficiencia, racionalidad, rentabilidad y control social en la exploración, explotación e industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables y en la comercialización de sus productos derivados, preservando el ambiente; (...) 5.- Precautelar que los costos socio-ambientales se integren a los costos de producción (...)*”;

Que la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina: *“En el ejercicio de sus actividades las empresas públicas preservarán el equilibrio ecológico, para lo cual observarán las políticas de control ambiental, con el objeto de ejecutar los planes de manejo ambiental tendientes a prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales ocasionados por las actividades realizadas por las empresas públicas, de conformidad con las leyes y normas ambientales y con las políticas que dicte el ministerio del ramo.”*;

Que el artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos establece, en lo pertinente: *“PETROECUADOR y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización, están obligados, en cuanto les corresponda, a lo siguiente: (...) t) Conducir las operaciones petroleras de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de protección del medio ambiente y de la seguridad del país y con relación a la práctica internacional en materia de preservación de la riqueza ictiológica y de la industria agropecuaria. (...) u) Elaborar estudios de impacto ambiental y planes de manejo Ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades. Estos estudios deberán ser evaluados y aprobados por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con los organismos de control ambiental y se encargará de su seguimiento ambiental, directamente o por delegación a firmas auditoras calificadas para el efecto.”*;

Que el artículo 93-D de la Ley de Hidrocarburos indica: *“El Estado velará porque la actividad petrolera no provoque daños a las personas, a la propiedad ni al medio ambiente. (...)*”;

Que el artículo 819 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente indica: *“La compensación colectiva opera frente a una afectación sufrida por una comunidad o colectivo humano, y la indemnización opera a nivel individual, a las personas afectadas en su salud, bienestar, o patrimonio, y es de carácter pecuniario. La compensación colectiva, podrá*



No. 577

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*realizarse también a través de proyectos o actividades dirigidos a la restauración del servicio ecosistémico afectado, del cual gozaba la comunidad o colectivo humano cuando esto sea acordado. La aplicación de los criterios técnicos que definen el dimensionamiento y valoración del daño permitirá determinar si se requiere aplicar acciones de compensación o indemnización, adicionales a la ejecución de los procesos de remediación o restauración.”;*

Que el artículo 821 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *“El cálculo del costo de la compensación o de los montos de la indemnización deberá realizarse bajo los criterios metodológicos desarrollados por la Autoridad Ambiental Nacional.”;*

Que el artículo 8 del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador expone: *“El operador será directamente responsable de las actividades y operaciones de terceros que actúen a su nombre; quienes estarán sujetos al cumplimiento de este Reglamento y demás normas vigentes y aplicables.”;*

Que el artículo 50 del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador manifiesta: *“A fin de proceder con la compensación e indemnización socio ambiental en materia hidrocarburífera se procederá conforme la normativa aplicable.”;*

Que el artículo 2 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente reconoce como uno de los principios de la legislación ambiental: *“(…) Contaminador-Pagador o Quien Contamina Paga.- Es la obligación que tienen todos los operadores de actividades que impliquen riesgo ambiental de internalizar los costos ambientales, asumiendo los gastos de prevención y control de la contaminación así como aquellos necesarios para restaurar los ecosistemas en caso de daños ambientales, teniendo debidamente en cuenta el interés público, los derechos de la naturaleza y el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El principio en mención se aplica además en los procedimientos sancionatorios o en los de determinación de obligaciones administrativas o tributarias de pago. (...)”;*

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1221 de 07 de enero del 2021 manifiesta: *“La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, tendrá por objeto principal la gestión del sector estratégico de los recursos naturales no renovables, para su aprovechamiento sustentable, conforme a la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley de Hidrocarburos, para lo cual intervendrá en todas las fases de la actividad hidrocarburífera, bajo condiciones de preservación ambiental y de respeto de los derechos de los pueblos (...)”;*

Que el artículo 3 del Acuerdo Interministerial No. 001 de 24 de agosto del 2012, suscrito entre los entonces denominados, Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Recursos



No. 577

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Naturales No Renovables, contempla los Lineamientos para la Aplicación de la Compensación por Afectaciones Socioambientales dentro del marco de la política pública de reparación integral y establece que: *“La compensación se reconoce como el género que incluye a la indemnización como la especie; la primera aplicable al nivel colectivo, concretada a través de obras o planes de compensación; la segunda aplicable al nivel individual (singular o colectivo), de carácter pecuniario.”*;

Que con Resolución No. 464 de 17 de noviembre de 2010, el entonces Ministerio del Ambiente aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Ex post (Diagnóstico) y Plan de Manejo Ambiental; y, otorgó la Licencia Ambiental a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, para la operación del proyecto de Oleoducto Transecuatoriano y Sistema de Poliductos Shushufindi-Quito y Esmeraldas-Quito;

Que el 14 de marzo de 2025, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, a través del formato de comunicación de emergencias ambientales notificó al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del evento ambiental ocurrido el 13 de marzo del 2025 en la provincia de Esmeraldas, por la rotura del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano -SOTE-;

Que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, en sesión del 16 de marzo del 2025, dispuso al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la declaratoria de emergencia ambiental en la provincia de Esmeraldas, como consecuencia de la rotura del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano -SOTE-, lo que permite la movilización de recursos y personal especializado para mitigar el impacto del derrame en la zona. Así mismo, dispuso a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR realizar trabajos en territorio que fortalezcan los diferentes niveles de gobiernos locales en mitigación y respuesta ante el evento ocurrido;

Que el Informe No. SRITCH-003-001-I de 21 de marzo de 2025, emitido por la Subsecretaría de Refinación, Industrialización y Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y aprobado por el Viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas indicó: *“(...) 5.2. EP PETROECUADOR tiene la obligación de internalizar los costos ambientales, asumiendo los gastos necesarios para restaurar los ecosistemas en caso de daños ambientales, teniendo debidamente en cuenta el interés público, los derechos de la naturaleza y el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. (...)”*, en consecuencia recomendó: *“(...) 6.2. La identificación de los afectados que estarían sujetos a la compensación/indemnización, estará a cargo de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, quien en el plazo determinado por esta última levantará un listado de los grupos familiares afectados. 6.3. La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos remitirá el listado*



No. 577

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*de los afectados al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. (...). 6.5. El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos realizará el pago de la compensación/indemnización a los grupos familiares identificados, de lo cual generará comprobantes de constancia. 6.6. Se recomienda que EP PETROECUADOR, asuma los gastos de contaminación, así como aquellos necesarios para restaurar los ecosistemas en caso de daños ambientales, teniendo debidamente en cuenta el interés público, los derechos de la naturaleza y el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y como consecuencia de ello proceda con la transferencia de recursos de los montos de la indemnización, de las familias como consecuencia del evento ambiental (...). 6.7. Se recomienda que la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos sea la entidad encargada de identificar y actualizar de forma periódica la información de los afectados por el evento ambiental suscitado el 13 de marzo de 2025 en la provincia de esmeraldas (sic) por la rotura del sistema de oleoducto transecuatoriano - SOTE (sic), para que este solicite la transferencia de recursos a EP PETROECUADOR. 6.8. Se recomienda que la Entidad pertinente, una vez realizada la entrega de los recursos económicos a los afectados, remita a EP PETROECUADOR la documentación que respalde dicha entrega. Esto garantizará la transparencia y el seguimiento adecuado de las acciones de compensación e indemnización. 6.9. Se recomienda que EP PETROECUADOR prevea los recursos necesarios para la recuperación, remediación y restauración ambiental del área afectada. Estas acciones deberán coordinarse con la Autoridad Nacional Ambiental para garantizar la restauración integral de los ecosistemas impactados, además de ejecutar las pólizas de seguro correspondientes. 6.10. Se recomienda que el valor económico se pague, a medida que se vaya identificando a los afectados por parte de la entidad responsable, por concepto de compensación y/o indemnización, el valor de un salario básico unificado, por una sola vez, por grupo familiar, y con cargo a la cuantificación calculada por el [Ministerio] del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”;*

Que con memorando No. MEM-COGEJ-2025-0236-ME de 21 de marzo de 2025, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Energía y Minas indicó: “(...) el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado protegerá a las personas frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural a través de la prevención ante el riesgo, mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar las condiciones de vulnerabilidad. Así es que, la medida recomendada en el informe técnico en mención es legalmente viable (...). De esta manera concluyó: “(...) se considera que es factible realizar la compensación y/o indemnización sugerida en el Informe Técnico conforme la normativa legal y reglamentaria.(...)”;



No. 577

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que con memorando No. PETRO-PFP-2025-0186-M de 21 de marzo de 2025, la Jefe Corporativo de Planeación Financiera y Presupuesto de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR emitió la certificación de disponibilidad presupuestaria por el monto de USD. 700.000,00 para dar cumplimiento a la Resolución No. PETRO-PGG-2025-0014-RSL de 15 de marzo de 2025 y afrontar la emergencia ambiental;

Que mediante memorando No. MEM-MEM-2025-0036-ME de 21 de marzo de 2025, el Ministerio de Energía y Minas solicitó a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia, el análisis y pertinencia para la emisión de un decreto ejecutivo que compense y/o indemnice de forma preliminar a los afectados del evento ambiental suscitado el 13 de marzo de 2025 en la provincia de Esmeraldas por la rotura del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano -SOTE-, conforme los informes remitidos;

Que es obligación del Estado destinar los recursos necesarios para ejecutar las acciones de mitigación, remediación y reparación ambiental; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 141 y 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Disponer a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR compensar/indemnizar, de manera preliminar, a los afectados por el evento suscitado el 13 de marzo de 2025, en la provincia de Esmeraldas, como consecuencia de la rotura del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano -SOTE-.

Esta compensación/indemnización preliminar consistirá en un pago inicial, por una sola vez, del valor correspondiente a un salario básico unificado por grupo familiar; y, se considerará con cargo a la cuantificación real de la afectación.

Para esto, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR trabajará de manera coordinada con otras instituciones, para realizar las siguientes acciones:

1. **Identificación de población afectada:** La identificación de los beneficiarios de la compensación/indemnización antes indicada estará a cargo de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, la cual en 10 días levantará un listado preliminar de los grupos familiares afectados. Este listado se continuará actualizando cada 10 días.
2. **Transferencia de recursos:** La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos remitirá el listado inicial y las actualizaciones respectivas de los grupos familiares afectados al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos quien realizará el cálculo respectivo



No. 577

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

del monto necesario para el pago de la compensación y/o indemnización preliminar. Una vez obtenido el valor, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos solicitará la transferencia oportuna de recursos a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR.

3. **Pago:** El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos realizará el pago de la compensación/indemnización preliminar a los grupos familiares identificados, de lo cual generará informes y comprobantes de constancia.

**Artículo 2.-** Disponer al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, una vez que haya efectuado la gestión y entrega de los recursos económicos a los grupos familiares afectados por el evento ambiental suscitado el 13 de marzo de 2025, en la provincia de Esmeraldas por la rotura del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano –SOTE, remitir a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, de manera mensual, los informes y documentación que respalde la entrega y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.-** La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, además gestionará los recursos necesarios para la recuperación, remediación y restauración ambiental, como consecuencia del evento suscitado el 13 de marzo de 2025, en la provincia de Esmeraldas, por la rotura del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano –SOTE, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, conforme lo establece la legislación vigente.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**Primera:** Lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo no exime a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR de su responsabilidad de efectuar la cuantificación y pago de la indemnización y/o compensación que correspondiera a los afectados por el evento ambiental suscitado el 13 de marzo de 2025, en la provincia de Esmeraldas, por la rotura del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano -SOTE-, conforme a la normativa aplicable. Para la cuantificación, se tomará en cuenta el pago preliminar efectuado a los afectados, conforme los artículos precedentes.

**Segunda:** La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR y el Ministerio de Energía y Minas realizarán las acciones conducentes para determinar el origen y la causa de la rotura del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano -SOTE-. En caso de que se establezca que el daño ha sido provocado de manera intencional, iniciarán las acciones legales que correspondan para salvaguardar los derechos de los ciudadanos y el Estado



No. 577

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

ecuatoriano, conforme lo contemplado en los artículos 397 de la Constitución de la República, 330 del Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

**Tercera:** En el caso de que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR requiera recursos adicionales para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo, gestionará, de manera sustentada, la obtención, ante el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

**Cuarta:** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo se encargarán el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica; Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos; Ministerio de Energía y Minas, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos; y, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en el ámbito de sus competencias.

**Quinta:** Las instituciones encargadas de la ejecución del presente Decreto expedirán la normativa necesaria para su cumplimiento, en caso de requerirlo.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de marzo de 2025.



Firmado electrónicamente por:  
**DANIEL ROYGILCHRIST**  
**NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**